

AUTO N. 04825

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009 se declaró responsable al establecimiento LAVA AUTOS BOSA identificado con NIT. 17683108-9 ubicado en la calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad y/o al señor CAMPO ELÍAS CÁRDENAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 17.683.108 en su calidad de propietario para la fecha de ocurrencia de los hechos o quien haga sus veces, imponiendo como sanción multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009 equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2'484.5000).

Dicha resolución fue notificada personalmente el 13 de agosto de 2009.

Que mediante la Resolución No. 01281 del 22 de octubre de 2012 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte del señor CAMPO ELÍAS CÁRDENAS ROJAS en contra de la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009 en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

Que mediante la Resolución No. 00198 del 20 de enero de 2014 se aclaró para todos los efectos los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009.

La anterior resolución fue notificada por edicto el 17 de febrero de 2014.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Verificado el expediente se observa que mediante la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009, confirmada mediante la Resolución 01281 del 22 de octubre de 2012 y aclarada mediante la Resolución 00198 del 20 de enero de 2014, se declaró responsable al señor CAMPO ELÍAS CÁRDENAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 17.683.108 en su calidad de propietario para la fecha de ocurrencia de los hechos del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BOSA ubicado en la calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad; de igual manera, se impuso como sanción multa de \$2`484.5000.

En este mismo sentido, se evidenció que, mediante oficio suscrito por parte de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, se informó del pago total de la obligación pecuniaria.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Bajo este escenario, esta Autoridad ambiental se encuentra ante la imposibilidad de poder continuar con la actuación, en la medida que se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2006-1464**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: “...9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2006-1464**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CAMPO ELÍAS CÁRDENAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 17.683.108 en su calidad de propietario para la fecha de ocurrencia de los hechos del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BOSA, ubicado en la calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor CAMPO ELÍAS CÁRDENAS ROJAS en la calle 59 No. 78-47 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

